

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, órdenes vigésima primera y vigésima segunda.

Asunto: resuelve solicitud presentada por el señor Uriel Carrero Calderón.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El 30 de julio de 2025, el señor Uriel Carrero Calderón solicitó a la Sala Especial se le informe sobre, (i) “las razones por las cuales [esta] Corporación no ha declarado la situación que hoy día padece la salud, como un Estado de Cosas Inconstitucionales – ECI-, cuando es evidente, como lo ha demostrado [esta] misma Corporación, que, en el presente caso, sí existe la violación generalizada y sistemáticas [sic] de derechos fundamentales, las [cuales], requiere acciones estructurales para su solución”, y (ii) “los resultados en las actuaciones a realizar, según lo manifestado en los numerales 6 y 7 del referido Auto” emitido el 25 de julio de 2025. Asimismo, solicitó que se le remita copia de distinta documentación¹ [sic].

2. Antes de pronunciarse sobre lo pretendido, es menester recordar que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 fue creada mediante Acta

¹ (i) Los 16 mandatos generales enviados a las autoridades para adoptar las medidas necesarias para corregir las fallas estructurales del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud), (ii) acta 19 del 1 de abril de 2009, emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, (iii) autos proferidos por la Sala Especial, en el que ha evaluado el cumplimiento respecto de cada directriz de acuerdo con el Auto 411 de 2015, (iv) auto 411 de 2015, (v) copia de la documentación donde se encuentre plasmadas las medidas que la Sala Especial ha tomado en pro de garantizar un correcto funcionamiento del sistema y con ello, la protección del derecho a la salud como fue previsto por la Sentencia T-760 de 2008, (vi) auto de apertura de incidente de desacato y copia de las órdenes 21 y 22, y del auto 1002 de 2025, y (vii) las actuaciones que tanto la Sala y la Corte ha realizado para el seguimiento al cumplimiento de las órdenes estructurales desde su emisión, y de las valoraciones que adoptaron teniendo en cuenta la realidad actual del sistema de salud.

19 del 1.º de abril de 2009 para realizar seguimiento a las dieciséis órdenes emitidas en la Sentencia T-760 de 2008, la cual identificó diversas fallas estructurales al interior del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud), que ocasionaban graves problemas en el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Sin embargo, esta Corporación evidenció la necesidad de asegurar el cumplimiento de los mandatos impartidos en la sentencia estructural.

Sobre la petición presentada por el ciudadano Uriel Carrero Calderón

I. *Informar “las razones por la cuales [esta] Corporación no ha declarado la situación que hoy día padece la salud, como un Estado de Cosas Inconstitucionales – ECI-”.*

3. Cabe resaltar que, el ECI (Estado de Cosas Inconstitucional) es una figura creada por la Corte en 1997 a través de la Sentencia SU-559 de 1997, utilizada cuando se ha constatado la existencia de “vulneraciones masivas de derechos fundamentales que descansan en fallas estructurales que requieren la respuesta coordinada de varias entidades públicas -e incluso particulares- y la adopción de órdenes complejas”².

4. Inicialmente, la Corte estableció los criterios que permiten identificar la existencia de un ECI así: (i) la vulneración masiva y sistemática de derechos constitucionales que afecte a un número significativo de personas, (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, (iii) la falta de adopción de medidas eficaces para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, (iv) la existencia de una problemática estructural cuya superación requiere de la intervención coordinada de varias entidades estatales, (v) exige la adopción de medidas complejas y sostenidas en el tiempo que implican esfuerzos presupuestales y administrativos significativos, y (v) el hecho de que, de acudir todas las personas afectadas a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se generaría una congestión judicial insostenible.

5. Es menester exponer que la figura del ECI ha sido desarrollada como una constatación fáctica, y “no es necesario probar simultáneamente que se verifican los seis factores para poder identificar un estado de cosas inconstitucional. En un determinado caso pueden concurrir algunas de forma clara, grave y evidente, pero no todas las circunstancias”³. Sin embargo, se ha establecido que quien promueva una solicitud de este tipo debe aportar elementos fácticos que permitan evidenciar, al menos de forma razonable, la existencia de los factores que son indicativos de un ECI, circunstancia que hasta el momento no ha ocurrido⁴.

6. Aun así, es pertinente advertir que la Corte ha realizado el seguimiento constante al cumplimiento de las órdenes estructurales impartidas en la Sentencia

² Sentencias T-025 de 2004, T-302 de 2017, T-216 de 2019, SU-122 de 2022, entre otras.

³ Sentencias T-302 de 2017, T-216 de 2019, SU-122 de 2022, entre otras.

⁴ Tal y como se afirmó en Auto del 25 de julio de 2025 proferido por la Sala Especial en donde se resolvió petición presentada por Pacientes Colombia.

T-760 de 2008 desde su emisión, adaptando sus valoraciones a la realidad actual del sistema de salud. Cada acción u omisión atribuible a las autoridades responsable dentro de dicho sistema ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Especial, con el fin de adoptar las determinaciones necesarias que garanticen el cumplimiento de sus deberes en el marco a sus competencias. En ese sentido, la Corte ha tomado medidas orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema y con ello, la protección efectiva del derecho fundamental a la salud⁵.

7. En los pronunciamientos mencionados, la Sala advirtió al rector de la política pública en salud de las omisiones y la inactividad que han repercutido negativamente en el sistema, en especial por el incremento de las deudas, el deterioro de las carteras de los distintos actores y la demora en los pagos⁶. Como consecuencia de esta situación, se ordenó la apertura de un incidente de desacato por el incumplimiento reiterado de las órdenes 21 y 22, resuelto posteriormente mediante el Auto 1002 de 2025.

8. De igual forma y de manera reciente, la Sala evaluó el cumplimiento de otros mandatos de la sentencia estructural⁷ a través de los siguientes autos: (i) Auto 1174 de 2025 que evaluó el componente de oportunidad para el acceso a los servicios de salud (orden 16), (ii) Auto 1006 de 2025, la herramienta de prescripción directa Mipres (orden 23), (iii) Auto 1175 de 2025, el componente de impacto en la oportunidad del flujo de recursos del SGSSS en la actual cartera de salud (orden 24) y, (iv) Auto 1226 de 2025, difusión de la sentencia estructural y sus autos de seguimiento (orden 32), entre otros.

9. La Sala en la actualidad, se encuentra valorando otros mandatos contenidos en la Sentencia T-760 de 2008, de manera puntual el componente de acceso a medicamentos (orden 16), la orden de registro de negación de servicios (orden 19), unificación del POS (hoy PBS) menores y unificación gradual y sostenible del plan de beneficios para toda la población (órdenes 21 y 22), el componente de sobrecostos de medicamentos (orden 24) y la orden de medición de acciones de tutela (orden 30). Valoraciones que buscan determinar la situación actual del sistema de salud en su conjunto, a partir de un análisis integral de las acciones adelantadas por las autoridades concernidas o, en su defecto, de la omisión de estas, otorgándole la oportunidad de demostrar los avances y medidas adoptadas en cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008.

II. *Informar sobre “los resultados en las actuaciones a realizar, según lo manifestado en los numerales 6 y 7 del referido Auto” de fecha del 25 de julio de 2025.*

10. Sea lo primero advertir que, a través del Auto del 25 de julio de 2025 la Sala respondió una solicitud allegada por el señor Uriel Carrero Calderón en la que buscaba se le informaran “las razones por la cuales [esta] Corporación no ha hecho

⁵ Autos 2049 de 2024, 088, 089, 007 y 504 de 2025.

⁶ Autos 2881 de 2023, 2882 de 2023, 2049 de 2024, 007 y 504 de 2025, entre otros.

⁷ Conforme a la metodología de valoración adoptada en el Auto 411 de 2015.

cumplir el fallo de tutela que ordena al [G]obierno ajustar la UPC”⁸. Frente a lo anterior, se le informó que la verificación de cumplimiento de órdenes emitidas en el Auto 007 de 2025 se encontraba en etapa de post valoración y que, una vez se cumplieran los tiempos establecidos, los mandatos serían valorados conforme a la metodología del Auto 411 de 2015.

11. Ahora bien, la petición que nos ocupa en esta instancia busca conocer los resultados en las actuaciones a realizar, según lo manifestado en los numerales 6.º y 7.º del auto indicado, los cuales señalaron:

“6. Posteriormente, mediante el Auto 504 de 2025 la Sala analizó la mesa de trabajo creada por el MSPS e identificó que la garantía de la suficiencia de la UPC estaba en riesgo, ya que el desarrollo de la mesa desconocía la importancia de la revisión de su insuficiencia, el rezago en el valor de la UPC de años anteriores y algunos parámetros impartidos en el resolutivo 3.1. del Auto 007 de 2025 que debían cumplirse para la ejecución de sus sesiones. Asimismo, la evidencia empírica sobre la afectación de la participación de los actores del sistema de salud, relacionada con la convocatoria y desarrollo de las sesiones, que podrían afectar el principio de participación efectiva.

7. En consecuencia, la Sala concluyó que la Resolución 370 de 2025 no atendía a los parámetros fijados en el Auto 007 de 2025, ponía en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el principio de participación en salud. En consecuencia, adoptó una *medida cautelar* y ordenó suspender temporalmente⁹ el desarrollo de la mesa, hasta tanto se ajustará a los parámetros generales establecidos en el Auto 007 de 2025 y desagregados en el Auto 504 de 2025”.

12. En ese sentido, la Corte observa que tales apartados no ordenaron ejecutar actuaciones adicionales, sino que se pronunciaron sobre la mesa de trabajo creada por el MSPS para revisar la UPC (Unidad de Pago por Capitación). En todo caso, si su petición se dirige a conocer las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo ordenado respecto a la referida mesa, debe decirse que los mandatos allí emitidos se encuentran en etapa de post valoración, pues el Ministerio a través de la Resolución 1324 de 2025¹⁰ reinició la mesa que ahora se encuentra en curso. Sin embargo, en caso de que la solicitud se refiera a otro punto, es importante que se brinde más información para dar una respuesta adicional que permita aclarar las dudas que pueda tener el solicitante y que con gusto será atendida.

*III. Remitir copia de: (i) los 16 mandatos generales de la Sentencia T-760 de 2008, (ii) el acta 19 del 1 de abril de 2009, (iii) el Auto 411 de 2015 y, (iv) Auto 1002 de 2025, y (v) los autos sobre el cumplimiento de cada directriz*¹¹.

13. En este punto es viable acceder a la petición presentada por el petente. Lo anterior, ya que lo solicitado hace parte del expediente, son de público conocimiento y no cuentan con reserva legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso¹², en concordancia con el artículo

⁸ Notificado por oficio C-377 del 29 de julio de 2025.

⁹ Por el término de un mes a partir de la comunicación del auto.

¹⁰ Por la cual se da cumplimiento del Auto 504 de 2025 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

¹¹ Cabe precisar que, si bien el peticionario formuló otras solicitudes en torno a documentos relacionados con las actuaciones de seguimiento, todas ellas se refieren a piezas de similar naturaleza. Por ello, las referencias aquí citadas permiten subsumir en ellas el resto de los requerimientos documentales elevados.

¹² “Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: // 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. // 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar

74 superior que establece que “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

14. En ese sentido, se ordenará a la Secretaría General de esta Corte remitir al peticionario copia digital de lo siguiente: (i) Sentencia T-760 de 2008, (ii) Acta 19 del 1.º de abril de 2009, (iii) Auto 411 de 2015, (iv) Auto 1002 de 2025, y (v) copia de los autos proferidos por la Sala Especial, en el que ha evaluado el cumplimiento respecto de cada directriz, los cuales se relacionan a continuación:

Orden	Eje Temático	Auto de Valoración
16	Acceso a los servicios de salud	Auto 584 de 2022
		Auto 1174 de 2025
17 y 18	Actualización integral del entonces POS y actualización periódica del plan	Auto 226 de 2011
		Auto 410 de 2016
		Auto 094A de 2020
		Auto 755 de 2021
		Auto 010 de 2024
19	Registro de negación de servicios	Auto 411 de 2015
		Auto 122 de 2019
		Auto 439 de 2021
		Auto 005 de 2024
20	Ranking de EPS e IPS	Auto 260 de 2012
		Auto 591 de 2016
		Auto 358 de 2020
		Auto 1089 de 2022
		Auto 708 de 2024
21 y 22	Unificación del POS menores y unificación gradual y sostenible del plan de beneficios para toda la población.	Auto 342A de 2009
		Auto 261 de 2012
		Auto 262 de 2012
		Auto 411 de 2016
		Auto 109 de 2021
		Auto 996 de 2023
		Auto 2881 de 2023
		Auto 2049 de 2024
		Auto 007 de 2025
23	Creación de un mecanismo directo de autorización de servicios no cubiertos por el plan de beneficios	Auto 001 de 2017
		Auto 92A de 2020
		Auto 1191 de 2021
		Auto 1937 de 2023
		Auto 2566 de 2023

Orden	Eje Temático	Auto de Valoración
24	Sostenibilidad financiera y flujo de recursos al interior del sistema	Auto 263 de 2012
		Auto 140 de 2019
		Auto 470A de 2019
		Auto 1174A de 2022
		Auto 2882 de 2023
		Auto 1175 de 2025
25	Levantamiento de glosas “principio activo en POS” y “fallo de tutela	Auto 186 de 2018
26	Recobros atrasados	Auto 112 de 2016
27	Rediseño del sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro	Auto 263 de 2012
		Auto 071 2016
		Auto 223 de 2021
		Auto 768 de 2022
28	Carta de derechos y deberes del paciente, y de desempeño de las EPS.	Auto 1299 de 2024
		Auto 264 de 2012
29	Cobertura universal	Auto 549 de 2018
		Auto 607 de 2024
30	Medición de acciones de tutela	Auto 778 de 2024
		Auto 590 de 2016
		Auto 077A de 2020
		Auto 440 de 2021
32	Difusión de la Sentencia T-760 de 2008.	Auto 1680 de 2022
		Auto 144 de 2011
		Auto 122A de 2019
		Auto 287 de 2021
		Auto 1288 de 2023
		Auto 1226 de 2025

15.De igual forma, se le dará a conocer al peticionario que las providencias emitidas por esta Corporación pueden consultarse en el micrositio de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 ubicado en la página web de la Corte <https://www.corteconstitucional.gov.co/ses-T-760-08/>.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

II. RESUELVE:

como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. // 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. // 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. // 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

Primero. Informar al señor Uriel Carrero Calderón las razones por las que no se ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional conforme a lo establecido en el numeral 3.º y siguientes de la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Informar al petente la imposibilidad de atender su solicitud relativa a conocer “*los resultados en las actuaciones a realizar*”, por las razones establecidas en el numeral 10.º, 11.º y 12.º de la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Remitir al ciudadano Uriel Carrero Calderón copia de los documentos relacionados en el numeral 14.º de la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Informar al peticionario que las decisiones adoptadas por la Sala Especial también pueden consultarse en el micrositio de esta, ubicado en la página web de la Corte Constitucional.

Quinto. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a remitir al interesado la providencia referida.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbdaddb63510e33319fba4d28673617c0f2d17a30949ef9208e66e2d34820d4**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>